

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01331 00

ACCIONANTE: WILSON OREJUELA GONZALEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON OREJUELA GONZALEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

WILSON OREJUELA GONZALEZ, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no realizar el agendamiento de audiencia virtual de impugnación del comparendo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022) tuvo conocimiento del comparendo No. 11001000000032835432 que le fue impuesto el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que aun cuando intentó comunicarse con la entidad accionada para agendar la audiencia de impugnación de comparendo, dicho trámite no fue posible dado que la pagina no cuenta con citas de audiencias disponibles.

Indicó que en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Medellín la programación de la audiencia debe ser virtual con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Declaró que no cometió los hechos por los que se aduce la infracción, siendo que el vehículo es conducido por varias personas por lo que es imposible determinar quien de ellos era el conductor.

Luego de reiterar su solicitud para realizar la debida programación de la audiencia virtual, informó que se realizó programación de audiencia para el pasado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la 01:00 P.M., la cual no se llevó a cabo sin que se reprogramara hasta la presente fecha.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante escrito allegado el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar respuesta y ejercer su derecho de defensa.

Mediante contestación allegada el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte accionante en razón a que el comparendo No. 11001000000032835432 que fue impuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) se adelantó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017.

Indicó que el accionante al momento de la imposición del comparendo era el propietario del vehículo de placas BYX668 según la información registrada en el Organismo de Tránsito, y por tanto se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada por el actor en el RUNT de la que se registro la novedad de “cerrado, no reside”.

Siendo así, comentó que se procedió a publicar la Resolución de aviso No. 178 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y que fue notificada el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, comentó que a la fecha no se ha proferido resolución que declare al accionante contraventor de las normas de tránsito y que en todo caso al accionante le fue programada audiencia de impugnación de manera presencial para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 10 AM en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13 la cual fue comunicada mediante el oficio de salida No. 202242110224211.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, programar audiencia virtual de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000032835432.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se ha negado a programar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual respecto del foto comparendo No. 11001000000032835432; sin embargo, conforme a la respuesta emitida por la accionada se observa que la misma mediante el oficio de respuesta No. SDC 202242110224211 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) le informó a la parte actora que programó audiencia presencial para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M. en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13 ubicado en la dirección: Calle 13 No. 37 – 35.

A efectos de corroborar la información, este Despacho procedió a comunicarse con la parte accionante en la línea telefónica No. 3502686021 visible en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, y de la cual se obtuvo respuesta por parte de la firma “*Mi Defensa Abogados*” quienes indicaron representar al accionante y manifestaron que aun cuando tuvieron conocimiento de la audiencia presencial, lo cierto es que no asistieron en atención al lugar de residencia por lo que mediante petición radicada el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) solicitaron la reprogramación de la audiencia para que la misma fuera surtida de manera virtual.

No obstante, aun cuando la parte accionante afirmó haber realizado las gestiones de forma efectiva para la programación de la audiencia, se insiste en que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora dar un trámite preferencial y sumario a la solicitud del actor.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la acción de tutela incoada no es viable y se negará el amparo de los derechos fundamentales de WILSON OREJUELA GONZALEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847a0ffc02b5fe8c0a86d65d7335db83856d66e2c49ecb461dba582e6fa4c4

Documento generado en 16/12/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>